



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 5

EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 24 DE AGOSTO DE 2024

TOMO CIX
COLIMA, COLIMA

NÚM.

74

48 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO IEE/CG/A116/2024.- DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024; ASÍ COMO, EL VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO AL ACUERDO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. **Pág. 3**

DICTAMEN IEE/CG/D004/2024.- SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL CIUDADANO EFRÉN PACHECO ÁVALOS Y LA CIUDADANA CYNTHIA KARINA TRILLO MATA, AL CARGO DE REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. **Pág. 29**

RESOLUCIÓN IEE/CG/R005/2024.- QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL JUICIO CON NOMENCLATURA RA-38/2024, RESPECTO A LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL APARTADO "EFECTOS" DE LA REFERIDA SENTENCIA. **Pág. 31**

RESOLUCIÓN IEE/CG/R006/2024.- QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL JUICIO CON NOMENCLATURA RA-39/2024, RESPECTO A LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL APARTADO "EFECTOS" DE LA REFERIDA SENTENCIA. **Pág. 39**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

ACUERDO

IEE/CG/A116/2024.- DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024; ASÍ COMO, EL VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO AL ACUERDO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

IEE/CG/A116/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S:

I. El 30 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 331 expedido por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.

II. El 31 de agosto del 2023, durante la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se aprobaron los siguientes acuerdos:

- **IEE/CG/A057/2023** mediante el cual se emitieron los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE LAS JUVENTUDES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024”*;
- **IEE/CG/A058/2023**, mediante el cual se emitieron los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN”*; e
- **IEE/CG/A059/2023** mediante el cual se emitieron los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PARA GARANTIZAR INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN”*.

III. El 29 de septiembre de 2023, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A067/2023 por el que se emitió la fe de erratas a los lineamientos emitidos mediante los Acuerdos IEE/CG/A058/2023 e IEE/CG/A059/2023.

IV. El 11 de octubre de 2023, se instaló formalmente este órgano superior de dirección realizando la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, para la renovación de la integración del Poder Legislativo y los diez ayuntamientos de la entidad.

V. Que mediante el Acuerdo IEE/CG/A008/2023 del Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado el 31 de Octubre de 2023, este órgano superior de dirección aprobó la Convocatoria para que las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este órgano, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.

VI. El 09 de diciembre de 2023, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A026/2023 por el que se emitió la fe de erratas a los lineamientos emitidos mediante los Acuerdos IEE/CG/A057/2023, IEE/CG/A058/2023 e IEE/CG/A059/2023.

VII. Mediante la Resolución IEE/CG/R001/2023, de fecha 23 de diciembre de 2023, este Consejo General determinó declarar procedente el registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Colima", para postular diversas candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de mayoría relativa en catorce distritos

electorales uninominales e integrantes de ayuntamientos en nueve municipios de la entidad, presentado por el Partido Verde Ecologista, el Partido del Trabajo y MORENA, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

VIII. Mediante la Resolución IEE/CG/R002/2023, de fecha 23 de diciembre de 2023, este Consejo General determinó declarar procedente el registro del Convenio de la Coalición Total denominada "Fuerza y Corazón por Colima", para postular las candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de mayoría relativa en los dieciséis distritos electorales uninominales e integrantes de ayuntamientos en los diez municipios de la entidad, presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

IX. Del 01 al 04 de abril de 2024, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, recibió las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por parte de los partidos políticos, coaliciones y un aspirante a candidato independiente, respectivamente, ante este Órgano Superior de Dirección, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

X. Que este Consejo General emitió la Resolución IEE/CG/R003/2024, de fecha 02 de abril de 2024, mediante la que aprobó la modificación del Convenio de la Coalición Total denominada "Fuerza y Corazón por Colima", conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

XI. El 6 de abril de 2024, este Consejo General, celebró sesión especial de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, en las que mediante el Acuerdo IEE/CG/A090/2024 resolvió las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

XII. El 8 de abril del año en curso, este Órgano Superior de Dirección celebró la Sesión Especial de Registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la que mediante el Acuerdo IEE/CG/A092/2024 resolvió las solicitudes de registro de las listas de candidaturas presentadas por los partidos políticos.

XIII. Que mediante el Acuerdo IEE/CG/A097/2024, de fecha 19 de abril de 2024, este Consejo General aprobó, entre otras, la solicitud presentada por el partido político Morena, relativa a la sustitución de la candidatura ubicada en la cuarta posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

XIV. El 18 de mayo del año en curso, este Órgano Superior de Dirección, mediante el Acuerdo IEE/CG/A105/2024 resolvió la solicitud de registro de candidaturas al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo mandado por el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Colima, en la Resolución definitiva dictada en el Recurso de Apelación RA-16/2024 y sus acumulados.

XV. En el desarrollo de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024, celebrada el 1º de junio de 2024, este Consejo General emitió el Acuerdo IEE/CG/A113/2024, por el que resolvieron, entre otras, la solicitud de sustitución de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

XVI. El domingo 2 de junio de 2024, se llevaron a cabo las elecciones para los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en la entidad, que por mandato constitucional y legal organizó el Instituto Electoral del Estado, participando en los comicios referidos los siguientes institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Colima, Partido Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima; así como candidaturas independientes.

Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional participaron en coalición total para las elecciones de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en la entidad.

En el caso de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, participaron en coalición parcial para las elecciones de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en 14 distritos y 9 municipios de la entidad, respectivamente.

XVII. Los diez Consejos Municipales Electorales, órganos dependientes de este Consejo General, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247, fracción II del Código Electoral del Estado, procedieron el domingo 09 de junio del año en curso, a celebrar las sesiones de cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, determinando los cómputos totales y parciales de los dieciséis distritos electorales de que se conforma la entidad, de

acuerdo con lo preceptuado por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y su correlativo, numeral 20 del Código Electoral del Estado.

XVIII. En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 255 BIS del Código Electoral, este Consejo General celebró la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024, el sábado 15 de junio de 2024, a efecto de llevar a cabo el cómputo total de los distritos que se conforman con territorio de dos municipios de la entidad, en la elección de diputaciones de mayoría relativa.

XIX. Con fecha 17 de junio de 2024, este Órgano Superior de Dirección celebró la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2023-2024, en la que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, emitió la **declaratoria de validez de la elección de Diputaciones Locales y se entregaron las constancias de mayoría** a las fórmulas triunfadoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 BIS, fracción III del Código Electoral del Estado.

En virtud de lo antes expuesto se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

3ª.- De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado de Colima es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100 del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que son fines de este Instituto, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

5ª.- El artículo 116 de la CPEUM, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Además, señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que para tal efecto dispone la propia Constitución Federal.

En esa tesitura, el artículo 26, numeral 1 de la LGIPE, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 21, señala que el Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además, no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XII, de la Constitución Local.

6ª.- De conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la LGIPE, las Legislaturas de los estados se integrarán con las y los diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley General en mención, las constituciones locales, y las leyes locales respectivas.

El INE y los OPLE, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en la entidad.

Así pues, los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 20 y 22 del Código Electoral del Estado, disponen que las funciones que competen al Poder Legislativo se ejercen por una Asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, el estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales¹, cuya demarcación será determinada por el INE con base en los términos establecidos en la Constitución Federal y la LGIPE, y una circunscripción plurinominal que comprenderá la extensión territorial del estado, donde se elegirán las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional.

La elección de diputaciones se realizará mediante votación popular y directa, llevándose a cabo la renovación total del Congreso del Estado cada tres años, y las personas electas podrán reelegirse para un periodo consecutivo con el carácter de propietarias o de suplentes.

Por su parte, el artículo 23 del Código Electoral señala que las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 del referido ordenamiento legal.

7ª.- De igual forma, los artículos 24, párrafo segundo de la Constitución Local y 20, párrafo tercero del Código Electoral del Estado, señalan que por cada diputada o diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Las diputaciones electas por el principio de representación proporcional no tendrán suplente; la vacante de uno de ellas será cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva; estableciéndose en el artículo 15 del Código en cita, que las personas elegibles para dicho cargo, serán aquellas que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Local y el propio Código Electoral.

8ª.- Ahora bien, el citado artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, y en las bases establecidas en la misma Carta Magna, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que:

“II. ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...”

¹ Distrito Electoral Uninominal: la demarcación territorial donde se elegirá una diputación por el principio de mayoría relativa. (Artículo 20, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima)

Aunado a lo anterior, y como parte de una de las atribuciones de este organismo electoral por verificar, los artículos 28, numeral 2 de la LGIPE y 9, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), disponen que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, señalan los dispositivos legales en cita que para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el estado, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

9ª.- En relación a lo antepuesto, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dispone en lo conducente que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Además, señala que ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, ni con un número de diputaciones que represente un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, la representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que haya recibido, menos ocho puntos porcentuales.

10ª.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXI, inciso b) del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos registrar a las y los candidatos al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional mediante una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes, es así que los institutos, cumpliendo con esta obligación durante el periodo del 1 al 4 de abril de 2021, presentaron ante este organismo electoral las solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114, fracción XX del Código Electoral, mediante Acuerdo IEE/CG/A092/2024, de fecha 08 de abril de 2024, citado en el Antecedente XII de este instrumento, este Órgano Superior de Dirección llevó a cabo el registro de las candidaturas al cargo en mención, una vez verificados los requisitos de elegibilidad y las reglas de paridad de género antes señaladas. No se omite señalar que mediante Acuerdos IEE/CG/A097/2024, IEE/CG/A105/2024 y IEE/CG/A113/2024 del actual proceso comicial, se aprobaron diversas sustituciones de candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de representación proporcional, tal como se expone en los Antecedentes XIII, XIV y XV del presente documento.

Es oportuno señalar, que de conformidad al artículo 328 del Código Electoral del Estado, la fórmula de candidaturas independientes registradas, en ningún caso podrán participar en la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

11ª.- Las actividades que han sido expuestas en los antecedentes de este instrumento, realizadas por el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, constituyen la base para la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, que de conformidad con los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 20 del Código Electoral del Estado, deben ser 9, considerándose para su asignación una sola circunscripción plurinominal, que comprende la extensión territorial de todo el Estado de Colima.

En este sentido, el dispositivo 23 del Código Electoral del Estado, establece que las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, serán asignadas conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 del referido instrumento legal.

12ª.- En virtud de la verificación de los actos válidamente celebrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción XXIII y 256 del Código Electoral del Estado, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima hacer la asignación de las 9 diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional.

El propio Código Electoral local dispone las reglas que deben considerarse para el efecto de establecer la asignación de curules bajo el referido principio de representación proporcional, en sus artículos 256 al 262, los cuales conforman el Capítulo V "DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", del Título Quinto, denominado "DE LOS RESULTADOS ELECTORALES"; luego entonces, se transcriben los preceptos legales invocados:

“ARTÍCULO 256.- *El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.*

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTÍCULO 257.- *El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:*

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;

III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y

IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 258.- *La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida se entenderá como la votación efectiva a que refiere el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN, que será la resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de dicha votación, los votos nulos, los obtenidos por los candidatos independientes y por los candidatos no registrados.*

Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el ESTADO, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 259.- *Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:*

I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;

II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y

III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;

b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo anterior y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

c) Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo siguiente; y

d) Si aun quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo siguiente.

ARTÍCULO 260.- *Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

ARTÍCULO 261.- *El CONSEJO GENERAL expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.*

ARTÍCULO 262.- *El CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión de cómputo respectiva, deberá remitir al CONGRESO, copia certificada de las constancias de mayoría y asignación, así como de las constancias de prelación que se hubiesen expedido y la documentación que considere necesaria para los efectos legales procedentes. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al CONGRESO sobre las constancias que se hubieren revocado.”*

13ª.- En aplicación de los preceptos legales antes expuestos, y para una mayor comprensión y cumplimiento de los mismos, el procedimiento de asignación de las 9 curules de representación proporcional, se realizará en los siguientes pasos:

a) Realización del cómputo estatal de la elección de diputaciones locales y determinación de los votos obtenidos por cada partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

b) Determinación de los conceptos de votación base para la asignación de las 9 diputaciones de representación proporcional.

c) Aplicación de manera conjunta, sistemática y funcional de las reglas a que se refieren los artículos 259, párrafo segundo y 260 del Código Electoral del Estado.

En el orden de los pasos antes señalados se procede a lo siguiente:

A) REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y DETERMINACIÓN DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

I. Resultados plasmados en las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa levantadas por los Consejos Municipales Electorales y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Este Consejo General hace constar que se cuenta con las actas de cómputo distrital de cada uno de los distritos electorales locales, tanto las que fueron debidamente levantadas y remitidas con oportunidad por los Consejos Municipales Electorales, referentes a cómputos parciales o totales, así como las que corresponden a los cómputos totales realizados por este Consejo General respecto a los seis distritos electorales que se conforman con territorio de dos municipios. De igual forma, se cuenta con las actas de cómputo distrital de la elección de las diputaciones locales de representación proporcional, levantadas por los Consejos Municipales de Colima, Tecomán, Manzanillo y Villa de Álvarez, en relación a las doce Casillas Especiales instaladas en los municipios antes señalados.

Cabe señalar que cada una de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, levantadas por los órganos competentes de este Instituto, contienen el apartado denominado "*DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE*", en el cual se asentaron los resultados obtenidos por cada instituto político y/o candidatura independiente; atendiéndose en su caso, los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo*, aprobados mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, en los cuales se determinó el procedimiento de cómputo que debía realizarse en el caso de que se emitieran votos a favor de dos o más partidos políticos coligados y que por esa causa fueron consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa. Luego entonces, por lo que respecta a las coaliciones parcial y total, respectivamente, denominadas "Sigamos Haciendo Historia en Colima", integrada por los institutos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA y "Fuerza y Corazón por Colima", conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, desde los cómputos de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se procedió a determinar la votación correspondiente a cada instituto político, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, fracción III del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa levantadas por los Consejos Municipales Electorales y por este Consejo General, se desprenden los resultados respectivos y la suma de los votos correspondientes, tal y como se refleja en la siguiente Tabla:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Tabla 1

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PNA	PES	FXM	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTOS DE CANDIDATURA NO REGISTRADA	VOTOS NULOS	TOTAL
1	5273	3354	326	1803	851	3510	6887	531	481	269		23	873	24181
2	4362	3849	441	1064	907	4977	7725	880	810	276		31	954	26276
3	2229	2256	243	1173	942	3631	7791	336	361	182		17	813	19974
4	3749	4727	323	1681	1265	1700	7483	486	874	227	1002	15	818	24350
5	2878	3083	683	1030	1021	3341	6588	443	238	240		27	709	20281
6	5247	6684	477	889	874	1529	7573	754	524	205		14	730	25500
7	4613	4667	546	1156	943	2017	7066	962	1176	299		19	796	24260
8	2836	3983	617	841	910	3074	6291	1504	377	361		22	646	21462
9	919	1004	1849	2944	781	2019	8570	2211	241	190		7	808	21543
10	1260	2297	347	850	560	1651	6638	878	347	145		12	647	15632
11	1910	1331	1506	1189	730	2856	7738	317	242	334		9	543	18705
12	3021	1832	429	1276	506	3694	7019	328	751	323		14	490	19683
13	2234	2191	153	1436	651	2599	8563	284	405	475		10	642	19643
14	1395	2583	257	1992	847	2161	9610	1320	223	190		16	854	21448
15	1211	2369	636		713	1491	7517	385	221	203		7	931	15684
16	904	1415	322		657	1397	6599	2198	2166			6	926	16590
TOTAL	44041	47625	9155	19324	13158	41647	119658	13817	9437	3919	1002	249	12180	335212

II. Sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en las casillas especiales instaladas en la entidad.

En relación a los resultados obtenidos, para la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional, por los partidos políticos en las ocho casillas especiales, mismas que se instalaron en diversos Distritos Electorales Locales, siendo estos el 01 (sección 60), 02 (secciones 28, 40 y 54), 03 (sección 23), 07 (sección 151), 10 (sección 281), 11 (sección 241), 12 (secciones 247 y 248), 13 (sección 252) y 15 (sección 310), se insertan a continuación los resultados asentados en las actas levantadas por los Consejos Municipales Electorales mencionados en el párrafo previo:

Tabla 2

DISTRITO Y SECCIÓN DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PNA	PES	FXM	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
D1 Sección 60	46	28	4	15	1	60	91	1	3	2	28	279
D2 Secciones 28, 40 y 54	108	93	5	37	26	180	297	30	17	11	18	822
D3 Sección 23	32	30	5	9	5	39	64	4	3	4	12	207
D7 Sección 151	44	37	5	10	9	33	92	2	7	1	24	264
D10 Sección 281	33	22	5	17	8	40	99	8	4	1	32	269
D11 Sección 241	11	23	6	3	5	30	58	1	1	0	19	157
D12 Sección 247 y 248	38	41	2	14	6	55	101	6	7	1	18	289
D13 Sección 252	18	16	1	4	4	32	64	4	2	7	10	162
D15 Sección 310	36	32	6	0	8	39	126	10	2	2	24	285
TOTAL	366	322	39	109	72	508	992	66	46	29	185	2734

III. Cómputo estatal de la elección de diputaciones locales y determinación de los votos obtenidos por cada partido político.

En razón de lo expuesto en las fracciones previas, así como de los resultados plasmados en las Tablas 1 y 2 del presente instrumento, se tiene que el cómputo estatal de la elección de Diputaciones Locales y determinación de los votos obtenidos por cada partido político, es el que se plasma a continuación:

Tabla 3

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PNA	PES	FXM	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTOS DE CANDIDATURA NO REGISTRADA	VOTOS NULOS	TOTAL
Total de votos de elección de diputaciones de MR	44041	47625	9155	19324	13158	41647	119658	13817	9437	3919	1002	249	12180	335212
Total de votos de diputaciones de RP en casillas especiales	366	322	39	109	72	508	992	66	46	29			185	2734
TOTAL	44407	47947	9194	19433	13230	42155	120650	13883	9483	3948	1002	249	12365	337946
PORCENTAJE	13.1403	14.1878	2.7206	5.7503	3.9148	12.4739	35.7010	4.1081	2.8061	1.1682	0.2965	0.0737	3.6589	100.0000

*El cálculo de los porcentajes se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a cuatro dígitos.

En virtud de lo anterior, el cómputo de la **votación emitida** de la elección de Diputaciones Locales por ambos principios es de: **337,946 votos**.

Por otra parte, con base a las actas de cómputo la elección de diputaciones de mayoría relativa, la calificación de la referida elección y las constancias de mayoría entregadas por este Consejo General en la sesión celebrada el 17 de junio del año en curso, el partido político y coaliciones que resultaron ganadoras en la referida elección, son las siguientes:

Tabla 4

Distrito	Partido Político y Coalición ganadora en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa
1	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
2	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
3	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
4	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
5	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
6	Coalición "Fuerza y Corazón por Colima"
7	Coalición "Fuerza y Corazón por Colima"
8	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
9	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
10	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
11	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
12	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
13	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
14	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
15	MORENA
16	MORENA

Ahora bien, corresponde determinar el origen y adscripción partidaria de las y los candidatos ganadores postulados por las coaliciones conformadas en el actual proceso electoral, esto derivado de lo establecido en sus convenios de coalición:

- a) Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. De acuerdo a su Convenio de Coalición, en el Anexo 1 derivado de la Cláusula SÉPTIMA, denominada "DE LA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO COALIGADO", se establece el origen partidario de la fórmula completa y grupo parlamentario en que quedaran comprendidas las personas electas; señalándose a continuación los distritos en los que la coalición de referencia resultó ganadora:

Tabla 5

Distrito	Filiación	
	Propietario(a)	Suplente
1	Partido Verde Ecologista de México	
2	Partido del Trabajo	
3	MORENA	
4	MORENA	
5	MORENA	
8	Partido del Trabajo	
9	MORENA	
10	MORENA	
11	Partido del Trabajo	
12	MORENA	
13	MORENA	
14	Partido Verde Ecologista de México	

- b) Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. De acuerdo a su Convenio de Coalición, en la Cláusula SÉPTIMA, denominada “*Selección de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos*”, se establece la postulación de las candidaturas por instituto político y grupo parlamentario al que se integrarán las personas electas; señalándose a continuación los distritos en los que la coalición de referencia resultó ganadora:

Tabla 6

Distrito	Filiación	
	Propietario(a)	Suplente
6	Partido Revolucionario Institucional	
7	Partido Acción Nacional	

Por lo tanto y de acuerdo a lo plasmado en las Tablas 4, 5 y 6, los partidos políticos que resultaron ganadores en cada uno de los distritos uninominales, en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa son los que a continuación se señalan:

Tabla 7

Distrito	Partido político ganador en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa
1	Partido Verde Ecologista de México
2	Partido del Trabajo
3	MORENA
4	MORENA
5	MORENA
6	Partido Revolucionario Institucional
7	Partido Acción Nacional
8	Partido del Trabajo
9	MORENA
10	MORENA
11	Partido del Trabajo
12	MORENA
13	MORENA
14	Partido Verde Ecologista de México
15	MORENA
16	MORENA

Luego entonces, los triunfos en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa son para:

Tabla 8

Partido Político	Número de diputaciones locales de mayoría relativa
Partido Acción Nacional	1
Partido Revolucionario Institucional	1
Partido Verde Ecologista de México	2
Partido del Trabajo	3
MORENA	9
Total	16

B) DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VOTACIÓN BASE PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS 9 DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

I. Determinación de los partidos políticos que no tienen derecho a participar por no haber alcanzado el 3% de la votación emitida.

Los artículos 25, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, disponen que todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal², votación que de acuerdo a la Tabla 3 es de **337,946 votos**, y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del propio Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio.

En este sentido, lo procedente es verificar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, por haber alcanzado el 3% de la votación emitida, porcentaje que equivale a **10,138.38 votos**.

Para lograr lo anterior, conforme a la votación emitida de cada partido político, se realiza una regla de tres a efecto de determinar qué porcentaje de la votación corresponde a cada uno, tal como se plasma en la última fila de la Tabla 3 del presente instrumento.

Con base en los datos asentados en la citada Tabla 3, se desprende que los institutos políticos que no obtuvieron al menos el 3% de la votación emitida, es decir, **10,138.38 votos**, y por lo tanto no tienen derecho a participar en la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, son los siguientes:

Tabla 9

Partido Político	Total de votos obtenidos en el estado	% de votación estatal
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	9,194	2.7206
Partido Encuentro Solidario Colima (PES)	9,483	2.8061
Fuerza por México Colima (FXM)	3,948	1.1682

II. Partidos políticos con derecho a participar.

De conformidad a lo establecido por los artículos 25, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del citado Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Código de la materia, el Consejo General durante la Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2023-2024, celebrada el 08 de abril de 2024, llevó a cabo el registro de las candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos con registro e inscripción ante el Instituto Electoral del Estado; lo anterior, una vez verificados los requisitos de elegibilidad, así como lo establecido por el propio precepto legal, mismo que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 165.- Para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registró previamente:

I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y

II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO;”

Es así que, los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación emitida y cumplen con el requisito en comento y, por tanto, tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

² Circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del estado. Artículos 24, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, primer párrafo del Código Electoral del Estado.

Tabla 10

Partido Político	Número de distritos en los que postuló candidaturas a diputaciones por mayoría relativa	Cumplimiento de requisito legal
Partido Acción Nacional	16 (100%)	Sí
Partido Revolucionario Institucional	16 (100%)	Sí
Partido Verde Ecologista de México	14 (87.5%)	Sí
Partido del Trabajo	16 (100%)	Sí
Movimiento Ciudadano	16 (100%)	Sí
MORENA	16 (100%)	Sí
Nueva Alianza Colima	16 (100%)	Sí

III. Determinación de la votación válida emitida, así como el porcentaje de la misma para cada partido político y el cálculo de la sobrerrepresentación y subrepresentación.

De conformidad con el artículo 258, primer párrafo del Código Electoral del Estado, la circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del estado y en ella, la **Votación Válida Emitida**, será el resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la referida votación emitida, los votos nulos, los votos obtenidos por las candidaturas independientes y los votos obtenidos por las candidaturas no registradas.

En ese tenor, la votación válida emitida o votación efectiva, se obtiene de la siguiente forma:

Tabla 11

Votación emitida	Menos votación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación emitida	Menos votos nulos	Menos votos de las candidaturas independientes	Menos votos de las candidaturas no registradas	Votación válida emitida
337,946	PRD 9,194	12,365	1,002	249	301,705
	PES 9,483				
	FXM 3,948				
	22,625				

Resulta de lo anterior que la **Votación Válida Emitida** de la elección de diputaciones locales es de **301,705 votos**.

Con base en la **Votación Válida Emitida**, se procede a determinar el nuevo porcentaje que corresponde a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo cual se hace implementando la Regla de Proporcionalidad.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por los multicitados artículos 25, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, párrafo quinto del Código Electoral, debe determinarse el límite de sobrerrepresentación y subrepresentación a partir de la votación válida emitida, el cual se obtiene sumando ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida para obtener el primero de ellos y restando ocho puntos al referido porcentaje para obtener el segundo, luego entonces, se tiene que:

Tabla 12

Partido político	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA	PNA	VVE
Votación Válida Emitida	44407	47947	19433	13230	42155	120650	13883	301705
Porcentaje de VVE	14.7187	15.8920	6.4411	4.3851	13.9723	39.9894	4.6015	100.0000
Límite de sobrerrepresentación	22.7187	23.8920	14.4411	12.3851	21.9723	47.9894	12.6015	
Límite de subrepresentación	6.7187	7.8920	-1.5589	-3.6149	5.9723	31.9894	-3.3985	

*El cálculo de los porcentajes se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a cuatro dígitos.

En razón de lo anterior, se determinará el porcentaje que representa el número de diputaciones de mayoría relativa que obtuvo cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en razón de un total de veinticinco diputaciones que conforman el Congreso del Estado y que equivalen al 100%, por lo que cada diputación representa el 4% en la Legislatura local; luego entonces, se establece lo siguiente:

Tabla 13

Partidos Políticos	Diputaciones locales de mayoría relativa	Porcentaje de diputaciones en el Congreso	Se encuentra sobrerrepresentado
Partido Acción Nacional	1	4%	No
Partido Revolucionario Institucional	1	4%	No
Partido Verde Ecologista de México	2	8%	No
Partido del Trabajo	3	12%	No
Movimiento Ciudadano	0	0%	No
MORENA	9	36%	No
Nueva Alianza Colima	0	0%	No
TOTAL	16		

Como se observa de la Tabla previa, ningún instituto político se encuentra sobrerrepresentado en el Congreso del Estado con las diputaciones obtenidas por cada uno por el principio de mayoría relativa; sin embargo, el Partido del Trabajo al haber obtenido 3 diputaciones de mayoría relativa, mismas que equivalen a un 12% de las curules, se encuentra al límite de la sobrerrepresentación, toda vez que su porcentaje de votación válida emitida es de 4.3851%, que al sumarle 8 puntos nos da un total de 12.3851%; luego entonces, su número de diputaciones no puede exceder de dicho porcentaje, por lo que no puede atribuírsele una diputación más por el principio de representación proporcional porque su representación en el Congreso del Estado equivaldría a 16%; porcentaje que excede el límite previamente señalado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, tercer párrafo de la Constitución local y 258, quinto párrafo del Código Electoral del Estado.

C) APLICACIÓN DE MANERA CONJUNTA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS REGLAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 259, PÁRRAFO SEGUNDO Y 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

Con relación a este punto, el ordenamiento en cita, establece pasos secuenciales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado proceda a la asignación de las 9 diputaciones locales por el principio de representación proporcional, mismos que refieren:

I. Determinación del porcentaje mínimo y cociente de asignación, en atención a lo dispuesto en el inciso a), del segundo párrafo, del artículo 259 del Código Electoral del Estado.

De conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 259 del Código Electoral del Estado, el **PORCENTAJE MÍNIMO** es el equivalente al 3% de la Votación Válida Emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 del ordenamiento legal en cita. A continuación, se aplica la siguiente Regla de Proporcionalidad para la obtención del referido porcentaje:

Tabla 14

Votación Válida Emitida	Regla de Proporcionalidad	Porcentaje Mínimo
301,705 votos	$\frac{301,705}{X} = \frac{100\%}{3\%}$	9,051.15 votos

Asimismo, la fracción II del precepto legal invocado establece que el **COCIENTE DE ASIGNACIÓN** es el equivalente de dividir la Votación Válida Emitida, entre las 9 diputaciones locales por asignar mediante el principio de representación proporcional; por lo que se realiza la siguiente operación:

Tabla 15

Votación Válida Emitida	Entre las 9 Diputaciones Locales de RP	Cociente de Asignación
301,705 votos	301,705 / 9	33,522.7778 votos

**El cálculo de los porcentajes se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a cuatro dígitos.*

II. Asignación directa por la obtención del porcentaje mínimo de la votación válida emitida.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 259, primer párrafo del Código Electoral del Estado, todo partido político que haya obtenido el 3% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; por lo que en una primera ronda, y de conformidad al inciso b) del párrafo segundo del precepto legal invocado, se asignará una diputación a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida, que en el caso equivale a la cantidad de **9,051.15 votos**.

En este sentido, es necesario plasmar lo que a la letra establecen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 258 del Código Electoral del Estado:

“ARTÍCULO 258.- ...

...

...

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.

...”

En este sentido, en cuanto al primero de los supuestos, es de señalarse que ningún instituto político o coalición obtuvo 16 diputaciones locales de mayoría relativa.

Por lo que respecta a los dos supuestos siguientes, tal como se estableció en el último párrafo de la fracción III del inciso B) de este instrumento, el Partido del Trabajo a pesar de haber obtenido una votación mayor al 3% de la Votación Válida Emitida, no se le podrá asignar ninguna diputación por el principio de representación proporcional, toda vez que al haber obtenido 3 diputaciones de mayoría relativa, que equivalen a un 12% de las curules integrantes del Congreso, se encuentra al límite de la sobrerrepresentación, pues su porcentaje de votación válida emitida es de 4.3851%, que al sumarle 8 puntos

nos da un total de 12.3851%; y de asignársele una diputación de representación proporcional alcanzaría una representación del 16% en el Congreso, lo que excede al límite previamente señalado.

Una vez señalado lo anterior, se procede a la asignación descrita en el inciso b) del artículo 259 del Código Electoral de manera siguiente:

Tabla 16

Partidos Políticos	Votación Válida Emitida	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Diputaciones de RP por Asignación Directa	Votos utilizados por Porcentaje Mínimo
Partido Acción Nacional	44,407	13.1403%	1	9,051.15
Partido Revolucionario Institucional	47,947	14.1878%	1	9,051.15
Partido Verde Ecologista de México	19,433	5.7503%	1	9,051.15
Movimiento Ciudadano	42,155	12.4739%	1	9,051.15
MORENA	120,650	35.7010%	1	9,051.15
Partido Nueva Alianza Colima	13,883	4.1081%	1	9,051.15
Total			6	

Ahora bien, de la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación; por lo que los votos de cada instituto político quedan de la siguiente forma:

Tabla 17

Partidos Políticos	Votación Válida Emitida	Votos utilizados por Porcentaje Mínimo	Votación después de asignación directa
Partido Acción Nacional	44,407	9,051.15	35,355.85
Partido Revolucionario Institucional	47,947	9,051.15	38,895.85
Partido Verde Ecologista de México	19,433	9,051.15	10,381.85
Movimiento Ciudadano	42,155	9,051.15	33,103.85
MORENA	120,650	9,051.15	111,598.85
Partido Nueva Alianza Colima	13,883	9,051.15	4,831.85

III. Revisión de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, después de la asignación por Porcentaje Mínimo.

a) De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de la LGIPE, 9 de la LGPP, 25 de la Constitución local y 258, párrafo quinto del Código Electoral, y a fin de continuar con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, resulta necesario determinar si algún partido político se encuentre sobrerrepresentado o subrepresentado.

Tabla 18

Partido político	Total del diputaciones por ambos principios	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sobre representación	Sobrepasa el límite legal de sobre representación
Partido Acción Nacional	2	8%	13.1403%	22.7187%	No
Partido Revolucionario Institucional	2	8%	14.1878%	23.8920%	No
Partido Verde Ecologista de México	3	12%	5.7503%	14.4411%	No
Movimiento Ciudadano	1	4%	12.4739%	21.9723%	No
MORENA	10	40%	35.7010%	47.9894%	No

Partido Nueva Alianza Colima	1	4%	4.1081%	12.6015%	No
------------------------------	---	----	---------	----------	----

De acuerdo con lo expuesto en la Tabla anterior, ninguno de los institutos políticos después de la asignación directa de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional sobrepasa los límites de representación en el Congreso, establecidos por la Constitución Federal, la Constitución local y el Código Electoral del Estado.

A pesar de que ningún partido político se encuentra sobrerrepresentado, como se desprende de la Tabla previamente plasmada, el Partido Verde Ecologista de México al contar con 3 diputaciones (2 de mayoría relativa y 1 de representación proporcional), tiene una representación que equivale al 12% de las curules en el Congreso del Estado, encontrándose cerca de su límite de sobrerrepresentación, el cual corresponde a 14.4411%; en ese sentido, su número de diputaciones no puede exceder de dicho porcentaje, por lo que no puede atribuírsele una diputación más por el principio de representación proporcional porque su representación en el Congreso del Estado equivaldría a 16%; porcentaje que excede el límite previamente señalado. Es así que, no podrá seguir participando en la distribución de curules por el principio que nos ocupa a través del cociente de asignación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, tercer párrafo de la Constitución local y 258, quinto párrafo del Código Electoral del Estado.

b) En lo que respecta al análisis de los límites de la subrepresentación, se establece lo siguiente:

Tabla 19

Partido político	Total del diputaciones por ambos principios	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sub representación	Sub representado
Partido Acción Nacional	2	8%	13.1403%	6.7187%	No
Partido Revolucionario Institucional	2	8%	14.1878%	7.8920%	No
Partido Verde Ecologista de México	3	12%	5.7503%	-1.5589%	No
Movimiento Ciudadano	1	4%	12.4739%	5.9723%	Si
MORENA	10	40%	35.7010%	31.9894%	No
Partido Nueva Alianza Colima	1	4%	4.1081%	-3.3985	No

De conformidad a lo antes expuesto, el partido político Movimiento Ciudadano se encuentra subrepresentados, en virtud de que su número de diputaciones locales es menor a su porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

IV. Asignación de diputaciones por “Cociente de Asignación”.

De la fracción II del dispositivo 259 del Código Electoral, se desprende que se han asignado 6 diputaciones locales por el principio de representación proporcional bajo el concepto de Porcentaje Mínimo, faltando por asignar por el referido principio 3 curules a efecto de completar la asignación de las nueve diputaciones locales; por lo que, siguiendo con el procedimiento previamente establecido en el Código de la materia, se procede a ejecutar lo que al efecto dispone el inciso c) del párrafo segundo, del artículo 259, en correlación con la fracción I del artículo 260, ambos preceptos legales del ordenamiento que nos ocupa, haciéndolo de la siguiente manera:

En una segunda ronda, y como existen 3 diputaciones locales por asignar, se realizará la asignación por **Cociente de Asignación** con base a la votación restante, iniciando con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la Votación Válida Emitida; así pues, se procede a realizar dicha distribución, con base en la fracción I del artículo 260 del Código de la materia, es decir, se asignarán, en su caso, a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el Cociente de Asignación, mismo que corresponde a **33,522.7778 votos**, resultando al efecto lo siguiente:

Tabla 20

Partidos Políticos	Votación después de asignación directa	Cociente de Asignación	Diputaciones que pueden asignarse
Partido Acción Nacional	35,355.85	33,522.7778	1.0547
Partido Revolucionario Institucional	38,895.85	33,522.7778	1.1603
Movimiento Ciudadano	33,103.85	33,522.7778	0.9875
MORENA	111,598.85	33,522.7778	3.3290
Partido Nueva Alianza Colima	4,831.85	33,522.7778	0.1441

Conforme a lo anterior, tres institutos políticos alcanzan con su votación restante el Cociente de Asignación; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo segundo del artículo 259 del Código Electoral, y habiendo 3 diputaciones por asignar, se seguirá el orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida, es decir, se distribuirá de la siguiente manera:

Tabla 21

Partido Político	Diputaciones por Cociente de Asignación
MORENA	1
Partido Revolucionario Institucional	1
Partido Acción Nacional	1

V. Revisión de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, después de la asignación por Cociente de Asignación.

a) De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución local y 258, párrafo quinto del Código Electoral, resulta necesario determinar si algún partido político se encuentra sobrerrepresentado.

Tabla 22

Partido político	Total del diputaciones por ambos principios	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sobre representación	Sobrepasa el límite legal de sobre representación
Partido Acción Nacional	3	12%	13.1403%	22.7187%	No
Partido Revolucionario Institucional	3	12%	14.1878%	23.8920%	No
Movimiento Ciudadano	1	4%	12.4739%	21.9723%	No
MORENA	11	44%	35.7010%	47.9894%	No
Partido Nueva Alianza Colima	1	4%	4.1081%	12.6015%	No

De acuerdo con lo expuesto en la Tabla anterior, ninguno de los institutos políticos después de la asignación de diputaciones por Cociente de Asignación sobrepasa los límites de representación en el Congreso, establecidos por la Constitución Federal, la Constitución local y el Código Electoral del Estado.

b) Respecto al análisis de los límites de la subrepresentación, se establece lo siguiente:

Tabla 23

Partido político	Total del diputaciones por ambos principios	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Límite de sub representación	Sub representado
Partido Acción Nacional	3	12%	13.1403%	6.7187%	No
Partido Revolucionario Institucional	3	12%	14.1878%	7.8920%	No
Movimiento Ciudadano	1	4%	12.4739%	5.9723%	Si
MORENA	11	44%	35.7010%	31.9894%	No
Partido Nueva Alianza Colima	1	4%	4.1081%	-3.3985	No

De acuerdo a la Tabla anterior, el partido político Movimiento Ciudadano después de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional por Cociente de Asignación continúa subrepresentado, en virtud de que su porcentaje de representación en el Congreso del Estado equivale al 4%, mismo que sigue siendo menor a su límite de subrepresentación, el cual es de 5.9723%; sin embargo, su votación restante no fue suficiente para alcanzar un entero por cociente de asignación, tal como se desprende de la Tabla 20 del presente instrumento, por lo tanto y de acuerdo al artículo 259, segundo párrafo, inciso b) y 260, fracción I del Código de la materia, no le corresponde otra diputación de representación proporcional, toda vez que las mismas han sido asignadas conforme a las reglas determinadas por el ordenamiento legal en cita.

En consecuencia, la asignación de diputaciones queda ajustada en los términos siguientes:

Tabla 24

Partido Político	Diputaciones por Porcentaje Mínimo	Diputaciones por Cociente de Asignación	Total de diputaciones por representación proporcional
Partido Acción Nacional	1	1	2
Partido Revolucionario Institucional	1	1	2
Partido Verde Ecologista de México	1	0	1
Movimiento Ciudadano	1	0	1
MORENA	1	1	2
Partido Nueva Alianza Colima	1	0	1
Total	6	3	9

Por lo anterior, el Congreso del Estado quedaría conformado de la siguiente manera:

Tabla 25

Partido Político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional	Total de Diputaciones
Partido Acción Nacional	1	2	3
Partido Revolucionario Institucional	1	2	3
Partido Verde Ecologista de México	2	1	3
Partido del Trabajo	3	0	3
Movimiento Ciudadano	0	1	1
Morena	9	2	11
Partido Nueva Alianza Colima	0	1	1
Total	16	9	25

14ª.- En virtud de lo expuesto, una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos del artículo 260, fracción III del Código Electoral del Estado, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 260.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

I. ...

II. ...

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

En el caso de las vacantes por dicho principio, además de respetarse el orden que las candidatas y candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas, se respetará el género vacante.”

En razón del artículo previamente citado, cabe señalar que la candidata a la diputación local en la segunda posición de la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional, C. Hilda Lizette Moreno Ceballos, también fue postulada como candidata al mismo cargo por el principio de mayoría relativa, específicamente, como candidata al Distrito Electoral local 06, y quien resultara electa para dicho cargo; por lo tanto, con fecha 17 de junio del presente año, se le entregó su constancia de mayoría relativa. Es así que, de conformidad con el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, respetando el género de la candidatura, deberá ser sustituida por la siguiente persona mujer que continúe en la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, las ciudadanas y los ciudadanos que en razón de su posición en la lista registrada por los partidos políticos para dicho cargo por el principio de representación proporcional, son las y los que a continuación se señalan:

Tabla 26

Partido Político	Total de diputaciones por representación proporcional	Nombre de la persona candidata a diputación local por el principio de representación proporcional	Género
Partido Acción Nacional	2	Jesús Alberto Partida Valencia	Hombre
		Amalia Castell Ibáñez	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	2	Arnoldo Ochoa González	Hombre
		Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto	Mujer
Partido Verde Ecologista de México	1	Jaime Enrique Sotelo García	Hombre
Movimiento Ciudadano	1	María Cristina Lupián Ventura	Mujer
MORENA	2	Dulce Asucena Huerta Araiza	Mujer
		Julio César León Trujillo	Hombre
Partido Nueva Alianza Colima	1	Martha Elia Farías Ríos	Mujer
Total	9		

15ª.- Por lo que respecta al cumplimiento de la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, es oportuno señalar que de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la ciudadanía colimense eligió a 12 fórmulas compuestas por mujeres y 4 por hombres; aunado a que, de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional previamente realizada en el presente instrumento, las referidas curules corresponderán a 5 mujeres y 4 hombres, tal como se desprende de la Tabla 26 de este documento.

Es así que, de conformidad con el artículo 24 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género* aprobados por este Consejo General, no se llevará a cabo ningún ajuste en cuanto a las asignaciones de diputaciones de representación proporcional en materia de género, toda vez que las mujeres no se encuentran subrepresentadas en la integración del Congreso del Estado, puesto que la integración se compondrá de 17 mujeres, que equivale a un 68%, y 8 hombres, que equivale a un 32% de las curules.

Es este sentido, no es necesario que este Órgano Superior de Dirección aplique medidas extraordinarias que tengan por objeto efectuar los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, toda vez que el género femenino no estará subrepresentado en dicho órgano de representación.

Adicionalmente, sirva para robustecer lo expuesto y la no necesidad de realizar ajustes adicionales en las asignaciones, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 10/2021, que lleva por rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**”, cuyo texto es:

*“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos **es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.**”*

16ª.- La Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada por cada una de las candidatas y candidatos mencionados en la Consideración 14ª, validando nuevamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al cargo de diputaciones locales, previstos en los artículos 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Asimismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”. Por lo anterior, **se declara la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y la elegibilidad de las y los candidatos asignados por este principio**; en virtud de lo cual, con fundamento en la fracción XXIII del artículo 114 del Código Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de las consideraciones vertidas en el presente documento, este Consejo General determina el cómputo de la votación para la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, la asignación correspondiente de las 9 diputaciones al Congreso del Estado por dicho principio, así como la elegibilidad de las y los candidatos mencionados en la Consideración 14ª del presente documento; así como la validez de la elección respectiva.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Electoral del Estado, expídanse y entréguese las constancias de asignación, respecto de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 261 del Código Electoral del Estado, expídanse y hágase entrega de la constancia de prelación correspondiente a cada uno de las y los candidatos de las listas de Diputaciones Locales de representación proporcional de los partidos políticos con derecho a ello, a quienes no se les asignó el cargo de diputación por el principio que nos ocupa, en la que se especifique el orden con que apareció en la lista de candidaturas registrada por cada instituto político, para efectos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 262 del Código Electoral del Estado, remítanse al Congreso del Estado, copia certificada de las constancias de mayoría expedidas y entregadas en términos del artículo 255 BIS del Código Electoral del Estado; así como las de asignación y prelación expedidas y entregadas en virtud del presente instrumento, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales del mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Remítase el presente instrumento al titular del Ejecutivo del Estado, así como a la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado, al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 23 (veintitrés) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez, Lic. Juan Ramírez Ramos y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas. Asimismo, se hace constar que la Consejera Presidenta María Elena Adriana Ruiz Visfocri emitió un Voto Concurrente en términos de lo previsto en los artículos 70 y 71 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS
Firma.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO AL ACUERDO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por este conducto tengo a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**, por existir discrepancia en la parte argumentativa del Acuerdo en comentario.

La primera discrepancia que se tiene con el Acuerdo aprobado en la trigésima novena sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado es que el mismo establece en las **CONSIDERACIONES 9ª y 12ª**, que la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional se haría conforme lo dispone el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y de los artículos 256 al 262 del Código Electoral del Estado, e incluso los transcriben, como a continuación se ilustra:

“9ª.- En relación a lo antepuesto, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dispone en lo conducente que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Además, señala que ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, ni con un número de diputaciones que represente un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en

distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, la representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que haya recibido, menos ocho puntos porcentuales.”

“12ª En virtud de la verificación de los actos válidamente celebrados,

“**ARTÍCULO 258.-** La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida se entenderá como la votación efectiva a que refiere el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN, que será la resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de dicha votación, los votos nulos, los obtenidos por los candidatos independientes y por los candidatos no registrados.

Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el ESTADO, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.”

Y de la lectura integral de todo el Acuerdo, se desprende que en ningún momento se aplica en el desarrollo de la fórmula de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo mandado por la Constitución Política Local, ni por el Código Electoral, en relación a qué: “.. ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios,” y al no aplicarse esa parte de la legislación vigente, la coalición “*Sigamos haciendo historia en Colima*”, obtiene 17 diputaciones por ambos principios, lo cual no es acorde con el mandamiento de propia la Constitución, así como del Código Electoral.

Por lo anterior, manifesté en las rondas de discusión que no se había aplicado el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el artículo 258 del Código Electoral, habiendo manifestado la Consejera Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, que dichos artículos “..se encuentran rebazados, por una Sentencia emitida en el año 2018, por el Tribunal Electoral del Estado” y que al no haberse impugnado ante la Sala Regional Toluca, la inaplicación determinada por el organismo jurisdiccional electoral, el Consejo General podía “*inaplicar o desaplicar*”, dichos numerales y en la segunda ronda agregó que, “*se están siguiendo criterios orientadores*”. Así mismo, la Consejera Ana Florencia Romano Sánchez, sostuvo que el acuerdo “*se apega a al Código Electoral y a la Constitución*”, esto a pesar de que nunca se aplicó el límite de 16 Diputados por ambos principios.

Desde luego no pasa desapercibido para esta presidencia, que en el año 2018, el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el expediente **J1-05/2018** y Acumulados, resolvió a petición de parte, inaplicar el último párrafo del artículo 22 de la Constitución local, y 258, cuarto párrafo, del Código electoral local.

En esa tesitura la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente **ST-JRC-0161-2018** y acumulados, en el **numeral 6, inciso b)**, señala lo siguiente:

b) Ante la instancia local, MORENA y su candidato controvirtieron esta situación, solicitando que se inaplicara la porción normativa “o coalición” contenida en los artículos 22, último párrafo, de la Constitución local, y 258, cuarto párrafo, del Código electoral local.

Al respecto, en cuanto a la inaplicación solicitada, si bien la responsable calificó algunos agravios como infundados, lo cierto es que, le dio la razón a los actores..... determinando procedente **inaplicar** la porción normativa "o coalición" contenida en los artículos 22, séptimo párrafo, de la Constitución local, y 258, cuarto párrafo, del Código estatal.

Cabe destacar que, ante esta instancia federal, **ninguno de los actores se inconformó con la inaplicación efectuada por el.**"

Sin embargo, en el resto de la Sentencia referida, esa autoridad federal no determina la inaplicación de precepto alguno, ni constitucional, ni legal.

Por lo cual, es claro que el artículo 25 de nuestra Constitución Local, al que he hecho referencia, debe observarse y aplicarse puntualmente, por esta Autoridad Administrativa Electoral.

Aunado a lo anterior, uno de los principios rectores de la materia electoral es el de **LEGALIDAD**, que es por consecuencia de observación obligatoria para esta autoridad electoral administrativa.

Siendo necesario puntualizar que, **el principio de legalidad radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser acordes al cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones**, y a las resoluciones de las controversias (jurisprudencia) que surjan con motivo de ellas; asimismo, conforme a este principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecue a los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia electoral.

En virtud de que en el acuerdo en cuestión no se observó el principio de legalidad y por lo tanto se inaplicó la legislación, desde luego que dicho acuerdo, contraviene, además de la legislación vigente en el Estado, lo criterios emitidos en distintas ocasiones por las Salas y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que desde la "Décima Época", han sostenido que las Autoridades administrativas **NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS**, ni pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, **ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, y en el caso que nos ocupa se inaplicaron los artículos 25 de la Constitución Local y 258 del Código Electoral, aduciendo "**un criterio orientador**", que no existe y con ello se contravienen las Tesis y Jurisprudencia del Alto Tribunal, que como autoridad administrativa electoral, son de observancia obligatoria en las determinaciones que se toman como órgano colegiado, mismas que a continuación se transcriben.

"Tesis Aisladas P. VII/2014 (10a.)3 y 2a.CIV/2014 (10a.)4, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar

lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales”.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.”

El segundo punto de disenso es la parte del Acuerdo en mención que, establece designar como Diputada de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, a la persona que ocupa el cuarto lugar en la Lista de Representación Proporcional inscrita por dicho Partido Político, pues con ello se está impidiendo que acceda a una curul, a la persona que se encuentra en el tercer lugar. Toda vez que estando conforme con que se le asignen 2 diputaciones de Representación Proporcional, no acompaño la propuesta de que sea asignada a la persona que ocupa el cuarto lugar en la Lista de Representación, en virtud de que se estarían vulnerando los derechos políticos de la Persona propuesta en tercer lugar, toda vez que ese lugar está inscrita una persona NO BINARIA, que fue postulada precisamente ahí por una Acción Afirmativa emitida por este Consejo General, virtud a la reforma que asignó un porcentaje de las candidaturas a los Grupos de Atención Prioritaria, precisamente en los tres primeros lugares de la lista en mención, para que tuvieran posibilidad de tener representación en el Congreso y en los Cabildos.

Por lo que, de no ser tomado en consideración para ocupar la Diputación de Representación Proporcional, esta Autoridad Electoral, estaría anulando su propia Acción Afirmativa, en perjuicio de los Grupos de Atención Prioritaria.

Por lo cual considero que debe ser la persona que se encuentra en el tercer lugar de la lista en mención, quién ocupe la curul asignada en segundo término al Partido Revolucionario Institucional.

Por todas las manifestaciones aquí vertidas, solicito se me tenga en tiempo y forma emitiendo el VOTO CONCURRENTES que anuncié en el desahogo de la Sesión Extraordinaria en mérito, en la forma y términos que de este se desprenden y sea agregado al acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

MTRA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI
CONSEJERA PRESIDENTA
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

DICTAMEN

IEE/CG/D004/2024.- SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL CIUDADANO EFRÉN PACHECO ÁVALOS Y LA CIUDADANA CYNTHIA KARINA TRILLO MATA, AL CARGO DE REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

IEE/CG/D004/2024

DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL CIUDADANO EFRÉN PACHECO ÁVALOS Y LA CIUDADANA CYNTHIA KARINA TRILLO MATA, AL CARGO DE REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cumplimiento a la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JDCE-38/2024; y

CONSIDERANDO

I.- Que en la referida Resolución se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que expida y entregue la Constancias de Asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional a favor de la fórmula de candidatura integrada por las personas Efrén Pacheco Ávalos y Cynthia Karina Trillo Mata, propietario y suplente, respectivamente.

II.- Derivado de lo anterior, el Consejero Presidente Provisional de este Instituto, en coordinación con el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y asistido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada por el partido Fuerza por México Colima, respecto a las candidaturas de Efrén Pacheco Ávalos y Cynthia Karina Trillo Mata, validando nuevamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al cargo de Regiduría propietaria y suplente, respectivamente, previstos en los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el 25 del Código Electoral del Estado, teniéndolo por acreditado, según se desprende de la revisión documental efectuada. La revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN". Haciendo constar que desde el registro de esas Candidaturas hasta esta fecha, no sobrevino causal alguna que produjera la inelegibilidad de las personas candidatas, pues además de no presentarse prueba en contrario ni medio de impugnación que lo desvirtuara, no se tiene conocimiento de Resolución alguna, proveniente de autoridad administrativa o jurisdiccional, que desacredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las mismas.

III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 24, 25, 114 fracción XXV, 267 y demás relativos al Código Electoral del Estado, con base en lo expuesto, se estima procedente pronunciar la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que las personas Efrén Pacheco Ávalos y Cynthia Karina Trillo Mata, propietaria y suplente, respectivamente, cumplen cabalmente con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, motivo por el cual una vez que rinda la protesta de ley a que refiere el artículo 133 de la propia Carta Magna del estado, a partir del 15 de octubre del año que transcurre se desempeñará como Regidor y Suplente, respectivamente, en el periodo constitucional 2024-2027.

SEGUNDO. Remítase esta declaratoria en copia certificada al Tribunal Electoral del Estado a efecto de dar cumplimiento con la Sentencia, así como al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, para que por su conducto notifique al Ayuntamiento correspondiente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 113 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet de este Instituto.

El presente Dictamen fue aprobado en la Vigésima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Lic. Juan Ramírez Ramos, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Ausente.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

RESOLUCIÓN

IEE/CG/R005/2024.- QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL JUICIO CON NOMENCLATURA RA-38/2024, RESPECTO A LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL APARTADO “EFECTOS” DE LA REFERIDA SENTENCIA.

IEE/CG/R005/2024

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL JUICIO CON NOMENCLATURA RA-38/2024, RESPECTO A LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL APARTADO “EFECTOS” DE LA REFERIDA SENTENCIA.

VISTOS para resolver sobre la cancelación del registro del partido político local Encuentro Solidario Colima ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo anterior, en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto en los artículos 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 88, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, como consecuencia del cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro del Juicio identificado con la clave y número RA-38/2024; derivado de lo anterior se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S

- I.** Con fecha 18 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó en su Séptima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2022-2023, la Resolución de clave y número IEE/CG/R001/2022 a través de la cual se resolvió sobre la solicitud de registro del Partido Político Local Encuentro Solidario Colima, inscribiéndose en el Libro respectivo de este Consejo General, con lo cual se le otorgó el derecho de participar en las elecciones locales de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral.
- II.** Con fecha 09 de octubre de 2023, se aprobó el Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A070/2023 del Consejo General de este Instituto, relativo al Calendario Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se determinó, entre otras cosas que, el 24 de junio de 2024, el Consejo General emitiría la Resolución correspondiente sobre los partidos políticos que al no obtener el 3% de la votación en las elecciones correspondientes al referido Proceso se les cancela su inscripción o registro ante dicho Órgano.
- III.** El 11 de octubre del año de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, para renovar la integración del Poder Legislativo y de los diez Ayuntamientos de la entidad.
- IV.** Del 01 al 04 de abril de 2024, el partido político Encuentro Solidario Colima presentó sendas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo resueltas por los Órganos competentes de este Instituto el día 06 de abril del mismo año.
- V.** El domingo 02 de junio de 2024, de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 26 del Código Electoral del Estado de Colima, se llevaron a cabo las elecciones locales en las que se renovó el Poder Legislativo del Estado, así como los Ayuntamientos de la entidad; elecciones en las que participó, entre otros, el partido político Encuentro Solidario Colima, postulando candidaturas a las diputaciones locales y de miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
- VI.** Con fecha 13 de junio de 2024, los diez Consejos Municipales Electorales de la entidad sesionaron para realizar el cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos, declaración de validez de dicha elección y expedición de las constancias de mayoría a las planillas triunfadoras, remitiendo a este Órgano Superior de Dirección las Actas de Cómputo correspondientes; al respecto y para el tema que nos ocupa, el partido político Encuentro Solidario Colima obtuvo como resultado 7,348 votos, lo que a su vez representa el 2.2025% sobre una votación total emitida de 337,946 sufragios.
- VII.** El día 17 de junio de 2024, en el desarrollo de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, así como la Declaración de Validez de la elección a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2023-2024.

VIII. El día 23 de junio de 2024, en el desarrollo de su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica IEE/CG/A116/2024, relativo a la asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2023-2024; en el cual quedaron asentados los resultados y porcentajes de la votación emitida para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, de cuyos cómputos finales se desprende que el partido político Encuentro Solidario Colima obtuvo una votación de 9483 votos, lo que a su vez representa el 2.8061% sobre la votación emitida en la entidad, misma que asciende a la cantidad de 337,946 sufragios en la referida elección.

IX. El 24 de junio de 2024, este Consejo General emitió la Resolución número IEE/CG/R004/2024, mediante la cual aprobó la cancelación del registro del partido político local Encuentro Solidario Colima, en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en no obtener en la elección ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

X. Inconforme con la referida Resolución, el partido político Encuentro Solidario Colima, interpuso ante esta autoridad un Recursos de Apelación, mismo que, previo el trámite correspondiente, fue remitido para ser resuelto al Tribunal Electoral del Estado.

XI. El día 01 de agosto del año 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave y número de expediente RA-38/2024, promovido por el Partido Encuentro Solidario Colima, ordenando a este Consejo General dar cumplimiento a lo precisado en el apartado de efectos de la referida Sentencia que, para el caso que nos ocupa, se transcriben a continuación:

“QUINTO. Efectos

*1. Se **revoca** la resolución IEE/CG/R004/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la parte concerniente a la cancelación del registro ante dicho organismo del Partido Encuentro Solidario Colima. Consecuentemente, se deja sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento de dicha resolución en este aspecto*

*2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitir un acuerdo, en el plazo de **5 días** una vez notificada la presente sentencia, en los siguientes términos:*

a) Exponga los motivos y fundamentos legales por los que considera si el Partido Encuentro Solidario Colima se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88 fracción I del Código Electoral del Estado; y

*b) En dicho acuerdo, deberá dar vista con dicha declaratoria al Partido Encuentro Solidario Colima para que, en un plazo de **5 días** a partir de su notificación, a fin de garantizar su derecho de audiencia, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime conducentes.*

*3. Una vez transcurrido el plazo otorgado al Partido Encuentro Solidario Colima para hacer valer su derecho de audiencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá emitir, en el plazo de **5 días**, la **resolución** respecto del registro del Partido Encuentro Solidario Colima que en derecho corresponda.*

*4. **Informe** a este Tribunal de lo actuado, dentro de las **24 horas** siguientes a su cumplimiento, con las constancias que así lo acrediten”*

XII. Conforme a lo descrito en el Resultando que antecede, en el desarrollo de la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 07 de agosto de 2024, se aprobó por unanimidad el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A120/2024, mediante el cual se atendió lo mandado en los numerales 1 y 2 transcritos en supralíneas.

En esa misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección en el punto de acuerdo TERCERO del referido instrumento, se dio vista de la referida determinación al Partido Encuentro Solidario Colima, otorgándole un término de 5 días a efecto de que, en uso de su garantía de audiencia, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara conducentes para sostener sus dichos.

XIII. El día 12 de agosto de 2024, mediante escrito debidamente firmado por el Lic. Carlos Alberto Carrasco Chávez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Colima, compareció en representación de ese instituto político para hacer uso de su garantía de audiencia y manifestar lo que a su derecho conviene, anexando además las pruebas que estimó conducentes para sostener sus dichos, en términos de lo requerido en el Acuerdo IEE/CG/A120/2024.

En razón de lo expuesto, se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS

1°.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral (INE) y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3°.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

4°.- Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

5°.- Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del LGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral Local, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los OPLE y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.

6°.- En concordancia con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 36 del Código Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el INE o ante este órgano electoral local, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

7°.- De conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, según lo expuesto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución General, y reglamentado en el artículo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es derecho de la y el ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

En concordancia con lo anterior, este Órgano Superior de Dirección asume con interés el cumplimiento de la Resolución que origina el presente Acuerdo, acorde a los fines del Instituto Electoral del Estado, destacando que siempre ha generado acciones tendientes a preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos, así como el garantizar a la ciudadanía colimense el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

8°.- Ahora bien, por lo que hace a la Sentencia que nos ocupa y que se atiende a través del presente instrumento, el Tribunal Electoral del Estado mandató lo que a continuación se transcribe:

“QUINTO. Efectos

1. Se **revoca** la resolución IEE/CG/R004/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la parte concerniente a la cancelación del registro ante dicho organismo del Partido Encuentro Solidario Colima. Consecuentemente, se deja sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento de dicha resolución en este aspecto

2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitir un acuerdo, en el plazo de **5 días** una vez notificada la presente sentencia, en los siguientes términos:

a) Exponga los motivos y fundamentos legales por los que considera si el Partido Encuentro Solidario Colima se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88 fracción I del Código Electoral del Estado; y

b) En dicho acuerdo, deberá dar vista con dicha declaratoria al Partido Encuentro Solidario Colima para que, en un plazo de **5 días** a partir de su notificación, a fin de garantizar su derecho de audiencia, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime conducentes.

3. Una vez transcurrido el plazo otorgado al Partido Encuentro Solidario Colima para hacer valer su derecho de audiencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá emitir, en el plazo de **5 días**, la **resolución** respecto del registro del Partido Encuentro Solidario Colima que en derecho corresponda.

4. **Informe** a este Tribunal de lo actuado, dentro de las **24 horas** siguientes a su cumplimiento, con las constancias que así lo acrediten”

9°.- En esa tesitura, por lo que hace el punto 1 de los “Efectos” transcritos en la Consideración que antecede, este Órgano Superior de Dirección resolvió, a través del Acuerdo IEE/CG/A120/2024, reestablecer todos los derechos y obligaciones previstos en la legislación local y nacional al Partido Encuentro Solidario Colima que le fueron retirados mediante Resolución con nomenclatura IEE/CG/R004/2024. Para tal efecto, ordenó darse vista de tal determinación al área contable y a la Coordinación de Prerrogativas de este organismo electoral local, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que surtan los efectos legales y administrativos conducentes conforme a sus respectivas competencias.

10°.- Asimismo, por lo que hace al punto 2 de los “Efectos” de la Sentencia que se cumplimenta, en el referido Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A120/2024, este Consejo General expuso los motivos y fundamentos legales por los que considera que el Partido Encuentro Solidario Colima sí se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, toda vez que dicho supuesto se refiere a una de las causales por las que los partidos políticos estatales y nacionales pierden su registro o proceda la cancelación de la inscripción del registro, respectivamente, que esta autoridad en un momento dado les hubiera otorgado; para el caso que nos ocupa, se destaca la de obtener menos del 3% de la votación total emitida en la elección para Diputaciones por el principio de mayoría relativa; causal que se actualiza en el caso concreto que se analiza, toda vez que como quedó asentado en los Resultandos del presente instrumento, el partido político Encuentro Solidario Colima no alcanzó el tres por ciento de la votación total emitida para Diputaciones de Mayoría Relativa en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024, incluso, se evidenció que tampoco obtuvo tal porcentaje en la elección de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, por lo que este Consejo General, de conformidad con el artículo 114, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, procedió a declarar la cancelación del registro de dicho instituto político a través de la Resolución identificada como IEE/CG/R004/2024.

Adicionalmente, a efecto de apuntalar lo argumentado en el párrafo que antecede, y con el propósito de fundar y motivar en los términos requeridos por el Tribunal Electoral del Estado, así como fundamentar el hecho que se describe con legislación adicional a la solicitada, este Órgano Superior de Dirección también observó lo estipulado en el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos¹, el cual establece que será causa de pérdida de registro de un partido político:

“b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos

¹ Norma reglamentaria del 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que impone tal condición.

político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local."

(Lo subrayado es propio para mayor énfasis)

En esa tesitura, y utilizando en forma correlativa el citado artículo, toda vez que éste se refiere al registro de los partidos, sean nacionales o locales, resulta vinculante para este organismo electoral el considerarlo respecto a la cancelación del registro del partido político que nos ocupa y, tal y como se describió en supralíneas, el partido político Encuentro Solidario Colima no logró obtener el 3% de la votación emitida en las elecciones para miembros de Ayuntamientos en la entidad, actualizándose de igual forma la causal para la cancelación de su registro ante este órgano electoral, es decir, existen fundamentos legales en el ámbito local y nacional que confirman que el no obtener por lo menos el 3% de la votación es causal de pérdida de registro para un partido local, máxime que, como se expone, tal porcentaje no se logró en ninguna de las elecciones que se disputaron en este Proceso Electoral, es decir, ni en Diputaciones ni en Ayuntamientos.

Sirva para ilustrar los resultados electorales y porcentajes de votación en cada elección del citado instituto político la tabla que a continuación se inserta, acorde a los resultados oficiales obtenidos en los cómputos correspondientes:

(Tabla 1)

	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO COLIMA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
Votación obtenida en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa	9483	337946
Porcentaje de la votación obtenida en la elección de diputaciones locales	2.8061 %	100 %
Votación obtenida en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	7348	333289
Porcentaje de la votación obtenida en la elección de Ayuntamientos	2.2046%	100%

Conforme se muestra en la Tabla de resultados que antecede, resulta procedente afirmar que el Partido Encuentro Solidario Colima sí se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, el cual coincide y se refuerza con lo estipulado en el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo caso igualmente tiene aparejado como consecuencia legal la pérdida del registro como partido político local.

11°.- Ahora bien, tal y como se hace referencia en los Resultandos de este documento, en atención a lo mandatado en el inciso b) del numeral 2 del apartado de "Efectos" de la Sentencia que nos ocupa, este Órgano Superior de Dirección dio vista al Partido Encuentro Solidario Colima, a través de las personas que ostentaban la representación legal del mismo hasta antes de la emisión de la Resolución con clave alfanumérica IEE/CG/R004/2024, a efecto de que, en uso de su garantía de audiencia, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación, comparecieran a manifestar lo que a su derecho convenga y presentaran las pruebas que estimaran conducentes para sostener sus dichos.

Al respecto, tal notificación aconteció el mismo día 07 de agosto en que se aprobó el Acuerdo de nomenclatura IEE/CG/A120/2024 y, al efecto, el Partido Encuentro Solidario Colima acudió el día de término mediante escrito a fin de realizar todas las manifestaciones que consideró pertinente, ejerciendo así a plenitud su Garantía de Audiencia.

12°.- En atención a lo anterior, este Consejo General se abocó al estudio de la documentación entregada por el Partido Encuentro Solidario Colima a efecto de conocer sus argumentos y, con ello, determinar si existen elementos lógico-jurídicos que le permitan contravenir la determinación previa de este Órgano Superior de Dirección y, de esa forma, conseguir el soporte legal para conservar el registro como partido político local.

Así, del análisis realizado a lo expuesto por el Partido Encuentro Solidario Colima en su escrito, a través de cinco puntos debidamente numerados de forma consecutiva, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. Por lo que hace al arábigo 1, si bien los argumentos ahí vertidos no guardan relación con la causa legal que persiguen, es decir, no refiere elementos que abonen a la conservación de su registro como partido político local,

igualmente se dará contestación al mismo, ello en razón de que en este punto cuestiona la validez del Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A120/2024 al considerar que la Sesión en que se aprobó no fue debidamente convocada, no obstante, la misma cumple a cabalidad los extremos previstos en los artículos 111 y 115 fracción I, del Código Electoral del Estado, 11, inciso c), del párrafo primero y fracción I del párrafo segundo; 15, 17, 20 y 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, plantea que la Sesión careció de legalidad en razón de la designación de la Consejera Electoral Ana Florencia Romano Sánchez, sin embargo, resulta pertinente aclarar que tal designación se efectuó en el marco de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40 de nuestro Reglamento de Sesiones, a efecto de que se eligiera de entre las Consejeras y Consejeros a quien presidiría esa Sesión, y con ello pudiera efectuarse válidamente, puesto que la misma ya había sido legalmente emplazada por quien ostentaba la Presidencia del Órgano Superior de Dirección al momento de la emisión de la Convocatoria y el numeral invocado establece el procedimiento a seguir en caso de que no se presente la persona titular de la Presidencia a una Sesión debidamente convocada, caso que se actualizó en la Sesión de mérito, donde además se expusieron los motivos y fundamentos por los que debía seguirse tal procedimiento. Adicionalmente, no es óbice mencionar que en dicha Sesión se pretendía dar cumplimiento a un mandato del Tribunal Electoral del Estado a favor del propio Partido Encuentro Solidario Colima, cuya fecha era el término para acatarlo.

De igual forma, el instituto político señala en este punto que únicamente se encontraban 7 de las y los 17 integrantes del Consejo General, aduciendo que ello le causa algún tipo de agravio a su esfera jurídica, no obstante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 111 del Código Electoral, 9 inciso h) y 30 del Reglamento de Sesiones, existía quorum legal para sesionar válidamente al estar presentes la mayoría de las Consejerías Electorales.

- II. Con relación al numeral 2, el Partido Encuentro Solidario Colima aduce que este Órgano Superior de Dirección, al emitir el Acuerdo con clave alfanumérica IEE/CG/A120/2024, no hace ningún razonamiento, ni consideración adicional que funde y motive su decisión, sin embargo, en el cuerpo del mismo se exponen los fundamentos legales procedentes al caso concreto y éstos se correlacionan con los resultados oficiales obtenidos por ese instituto político en las elecciones de este Proceso Electoral Local 2023-2024, haciendo énfasis en el porcentaje de votación alcanzado y la forma en que se actualiza el que dicho instituto político se ubica en los supuestos normativos previstos en los artículos 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, y 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, menciona Encuentro Solidario Colima que, con lo anterior, no se les está concediendo realmente ninguna garantía de audiencia, sin embargo, debe aclararse que se les otorgó en los términos exactos en los que mandató el Tribunal Electoral del Estado en la Sentencia recaída en el Juicio RA-38/2024, tan es así que comparecieron casi al término del día 5 que se les concedió, es decir, a las 21:22 horas del día 12 de agosto de 2024, al haber sido notificados desde el día 07 del mismo mes y año, para lo cual presentaron el escrito y aportaron la documentación que consideraron pertinente.

Asimismo, el referido partido político se adolece de que el proyecto que se presentó en la Sesión y que concluyó en el Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A120/2024 fue dispensado de su lectura, señalando además que no se circuló previamente y con la debida antelación entre las y los integrantes del Consejo General, sin que ninguna Consejería haya hecho alusión alguna a tal hecho, no obstante, debe aclararse que la dispensa de su lectura fue aprobada precisamente en razón de que se circuló previamente para el análisis y comprensión cierta de la totalidad de integrantes del Órgano Superior de Dirección, ello conforme a lo previsto en los artículos 20, 22 y 37 del Reglamento de Sesiones del mismo; además, resulta oportuno mencionar que las Consejerías Electorales tuvieron de forma preliminar la Sentencia que originó tal Acuerdo, en tal sentido, el voto de las mismas estuvo suficientemente razonado en virtud de contar con los elementos necesarios para emitirlo. En tal sentido, es dable afirmar que el Consejo General y, en particular sus Consejerías Electorales, no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar los principios que rigen los actos de esta autoridad administrativa electoral local.

- III. En cuanto al punto 3 de su escrito, el partido político Encuentro Solidario Colima expone que este Consejo General mezcla y refiere de forma incorrecta los términos de “inscripción y registro” a que se refiere el artículo 88 del Código Electoral del Estado; sin embargo, en el Acuerdo con clave y número IEE/CG/A120/2024, si bien se cita el numeral invocado, se precisa que el caso concreto que se actualiza es el de un partido político local y, por ende, se refiere al término de pérdida de “registro”.

En ese sentido, cabe señalar que incluso, este Órgano Superior de Dirección fue más allá de lo requerido por el Tribunal Electoral del Estado y no solo se avocó a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 88 del Código Electoral del Estado, como lo ordenó la autoridad jurisdiccional, sino que además expuso y estudió el supuesto normativo contenido en el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos y, en dicho análisis, puntualizó, citó y transcribió el inciso b) de tal artículo, el cual con toda claridad establece el término de pérdida de “registro” de un partido político y precisando que resulta como consecuencia el “No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para [...] diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, [...] tratándose de un partido político local;”, por ende, no existe posibilidad alguna de que Acuerdo establezca ambigüedad o confusión en los términos.

- IV.** Respecto al punto 4 de su escrito, sin argumentar nada siquiera sobre qué se pretende probar con ellos, el Partido Encuentro Solidario Colima menciona que adjunta a su escrito una serie de oficios que presentó ante diversos órganos del Instituto señalando que no obtuvo respuesta; sin embargo, del análisis de tales oficios se desprende que, respecto a diversas solicitudes de documentación que se anexa, éstas en su mayoría ya obran en poder del propio partido político, pues a través de sus representaciones estuvo presente en los actos donde se generaron y se entregaron las copias correspondientes o, en su caso, validaron los actos con sus respectivas firmas, asimismo, en los escritos se observan diversas solicitudes a los Consejos Municipales Electorales que ya fueron desahogadas en cada una de las etapas correspondientes, siendo actos plenamente convalidados.
- V.** Finalmente, en atención al punto 5 del escrito que nos ocupa, si bien el Partido Encuentro Solidario Colima manifiesta que existen medios de impugnación pendientes de resolver promovidos por ese instituto político, en este acto se está actuando en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado y, además, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal, no existen efectos suspensivos en materia electoral, por lo que este Consejo General se encuentra imposibilitado a acordar de conformidad a lo solicitado.

De lo expuesto en este Considerando, se concluye que el Partido Encuentro Solidario Colima no aporta nuevos datos que permitan desvirtuar lo resuelto y, mucho menos, genera condiciones que impliquen cambiar los resultados a efecto de contar con los votos suficientes que les permita alcanzar al menos el 3% de la votación total emitida como marca la legislación electoral; pues, además, de sus manifestaciones no se advierte forma alguna en que los hechos de que se adolece puedan acreditarse de manera objetiva y material o que las mismas fueran determinantes para no lograr el porcentaje mínimo de votación requerida para conservar su registro.

Adicionalmente, es dable afirmar que, del análisis puntual descrito en supralíneas, se puede concluir que ese partido político solo se aboca a realizar argumentos imprecisos o indeterminados, sin fijar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que las supuestas violaciones o agravios de los que se adolecen y, en su caso, como éstos afectaron de forma directa en los resultados obtenidos.

En esa tesitura, resulta procedente ratificar que el Partido Encuentro Solidario Colima sí se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, así como con lo estipulado en el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo caso igualmente tiene aparejado como consecuencia legal la pérdida del registro como partido político local.

13°.- Conforme a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado, deberá instruirse al Secretario Ejecutivo de este Consejo para que, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del presente, informe a esa autoridad jurisdiccional sobre lo actuado, remitiendo copia certificada de este instrumento y, en su caso, de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RA-38/2024.

En virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos invocados, en vía de cumplimiento a lo mandatado en la Resolución recaída en el Juicio identificado con la clave y número RA-38/2024 del Tribunal Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Consejo General determina que, conforme a los resultados oficiales obtenidos en los cómputos de las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el Partido Encuentro Solidario Colima se ubica en los supuestos normativos previstos en los artículos 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, y 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; lo anterior, en términos de lo argumentado en la 10ª Consideración del presente instrumento.

SEGUNDO: En consecuencia con el punto anterior, este Consejo General declara la cancelación del registro ante este organismo electoral del partido político Encuentro Solidario Colima; lo anterior, en los términos de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

TERCERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo para que, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del presente, informe al Tribunal Electoral del Estado sobre lo actuado, remitiendo copia certificada de este instrumento y, en su caso, de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RA-38/2024, conforme a lo señalado en el 13° Considerando de esta Resolución.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Consejo General; al H. Congreso del Estado de Colima; a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado; a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo; a la Contadora General de este organismo; al Coordinador de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto; así como a los ciudadanos que hasta el día de hoy se ostentaron ante este Instituto como representantes del partido político Encuentro Solidario Colima; a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese inmediatamente la presente Resolución a través de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que se tomen las medidas conducentes respecto de la materia de fiscalización y de los tiempos en radio y televisión, competencia exclusiva de dicho órgano administrativo nacional electoral, toda vez que, conforme a lo determinado en el Resolutivo SEGUNDO, a partir de este día pierden todos sus derechos y prerrogativas.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General proceda a cancelar en el Libro respectivo el registro local del partido Encuentro Solidario Colima; así como de las acreditaciones de sus representaciones ante el Consejo General de este Instituto.

SÉPTIMO: Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 16 (dieciséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Lic. Juan Ramírez Ramos, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Ausente.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

RESOLUCIÓN

IEE/CG/R006/2024.- QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL JUICIO CON NOMENCLATURA RA-39/2024, RESPECTO A LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL APARTADO “EFECTOS” DE LA REFERIDA SENTENCIA.

IEE/CG/R006/2024

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL JUICIO CON NOMENCLATURA RA-39/2024, RESPECTO A LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL APARTADO “EFECTOS” DE LA REFERIDA SENTENCIA.

VISTOS para resolver sobre la cancelación del registro del partido político local Fuerza por México Colima ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo anterior, en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto en los artículos 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 88, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, como consecuencia del cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro del Juicio identificado con la clave y número RA-39/2024; derivado de lo anterior se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S

- I.** El día 25 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó en su Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2022-2023, la Resolución de clave y número IEE/CG/R002/2022 a través de la que se resolvió sobre la solicitud de registro del Partido Político Local Fuerza por México Colima, inscribiéndose en el Libro respectivo de este Consejo General, con lo cual se le otorgó el derecho de participar en las elecciones locales de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral.
- II.** Con fecha 09 de octubre de 2023, se aprobó el Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A070/2023 del Consejo General de este Instituto, relativo al Calendario Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se determinó, entre otras cosas que, el 24 de junio de 2024, el Consejo General emitiría la Resolución correspondiente sobre los partidos políticos que al no obtener el 3% de la votación en las elecciones correspondientes al referido Proceso se les cancela su inscripción o registro ante dicho Órgano.
- III.** El 11 de octubre del año de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, para renovar la integración del Poder Legislativo y de los diez Ayuntamientos de la entidad.
- IV.** Del 01 al 04 de abril de 2024, el partido político Fuerza por México Colima presentó sendas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo resueltas por los Órganos competentes de este Instituto el día 06 de abril del mismo año.
- V.** El domingo 02 de junio de 2024, de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 26 del Código Electoral del Estado de Colima, se llevaron a cabo las elecciones locales en las que se renovó el Poder Legislativo del Estado, así como los Ayuntamientos de la entidad; elecciones en las que participó, entre otros, el partido político Fuerza por México Colima, postulando candidaturas a las diputaciones locales y de miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
- VI.** Con fecha 13 de junio de 2024, los diez Consejos Municipales Electorales de la entidad sesionaron para realizar el cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos, declaración de validez de dicha elección y expedición de las constancias de mayoría a las planillas triunfadoras, remitiendo a este Órgano Superior de Dirección las Actas de Cómputo correspondientes; al respecto y para el tema que nos ocupa, el partido político Fuerza por México Colima obtuvo como resultado 3,757 votos, lo que a su vez representa el 1.1261%, sobre una votación total emitida de 337,946 sufragios.
- VII.** El día 17 de junio de 2024, en el desarrollo de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, así como la Declaración de Validez de la elección a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2023-2024.

VIII. El día 23 de junio de 2024, en el desarrollo de su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica IEE/CG/A116/2024, relativo a la asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2023-2024; en el cual quedaron asentados los resultados y porcentajes de la votación emitida para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, de cuyos cómputos finales se desprende que el partido político Fuerza por México Colima, obtuvo una votación de 3948 votos, lo que a su vez representa el 1.168%, sobre la votación emitida en la entidad, misma que asciende a la cantidad de 337,946 sufragios en la referida elección.

IX. El 24 de junio de 2024, este Consejo General emitió la Resolución número IEE/CG/R004/2024, mediante la cual aprobó la cancelación del registro del partido político local Fuerza por México Colima, en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en no obtener en la elección ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

X. Inconforme con la referida Resolución, el partido político Fuerza por México Colima, interpuso ante esta autoridad un Recursos de Apelación, mismo que, previo el trámite correspondiente, fue remitido para ser resuelto al Tribunal Electoral del Estado.

XI. El día 01 de agosto del año 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave y número de expediente RA-39/2024, promovido por el partido político Fuerza por México Colima, ordenando a este Consejo General dar cumplimiento a lo precisado en el apartado de efectos de la referida Sentencia que, para el caso que nos ocupa, se transcriben a continuación:

“QUINTO. Efectos

1. Se *revoca* la resolución IEE/CG/R004/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la parte concerniente a la cancelación del registro ante dicho organismo del partido político Fuerza por México Colima. Consecuentemente, se deja sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento de dicha resolución en este aspecto

2. Se *ordena* al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitir un acuerdo, en el plazo de **5 días una vez notificada la presente sentencia, en los siguientes términos:**

a) Exponga los motivos y fundamentos legales por los que considera si el partido político Fuerza por México Colima se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88 fracción I del Código Electoral del Estado;
y

b) En dicho acuerdo, deberá dar vista con dicha declaratoria al partido Fuerza por México Colima para que, en un plazo de **5 días a partir de su notificación, a fin de garantizar su derecho de audiencia, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime conducentes.**

3. Una vez transcurrido el plazo otorgado al partido Fuerza por México Colima para hacer valer su derecho de audiencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá emitir, en el plazo de **5 días, la **resolución** respecto del registro del partido Fuerza por México Colima que en derecho corresponda.**

4. Informe a este Tribunal de lo actuado, dentro de las **24 horas siguientes a su cumplimiento, con las constancias que así lo acrediten”**

XII. Conforme a lo descrito en el Resultando que antecede, en el desarrollo de la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 07 de agosto de 2024, se aprobó por unanimidad el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A121/2024, mediante el cual se atendió lo mandatado en los numerales 1 y 2 transcritos en supralíneas.

En esa misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección en el punto de acuerdo TERCERO del referido instrumento, se dio vista de la referida determinación al partido político Fuerza por México Colima, otorgándole un término de 5 días a efecto de que, en uso de su garantía de audiencia, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara conducentes para sostener sus dichos.

XIII. El día 12 de agosto de 2024, mediante escrito debidamente firmado por el Ing. Jaime Haces Pacheco, en su calidad de Presidente del partido político Fuerza por México Colima, compareció en representación de ese instituto político para hacer uso de su garantía de audiencia y manifestar lo que a su derecho conviene, anexando además las pruebas que estimó conducentes para sostener sus dichos, en términos de lo requerido en el Acuerdo IEE/CG/A121/2024.

En razón de lo expuesto, se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS

1°.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral (INE) y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3°.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

4°.- Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

5°.- Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del LGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral Local, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los OPLE y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.

6°.- En concordancia con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 36 del Código Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el INE o ante este órgano electoral local, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

7°.- De conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, según lo expuesto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución General, y reglamentado en el artículo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es derecho de la y el ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

En concordancia con lo anterior, este Órgano Superior de Dirección asume con interés el cumplimiento de la Resolución que origina el presente Acuerdo, acorde a los fines del Instituto Electoral del Estado, destacando que siempre ha generado acciones tendientes a preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos, así como el garantizar a la ciudadanía colimense el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

8°.- Ahora bien, por lo que hace a la Sentencia que nos ocupa y que se atiende a través del presente instrumento, el Tribunal Electoral del Estado mandató lo que a continuación se transcribe:

“QUINTO. Efectos

1. Se **revoca** la resolución IEE/CG/R004/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la parte concerniente a la cancelación del registro ante dicho organismo del partido político Fuerza por México Colima. Consecuentemente, se deja sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento de dicha resolución en este aspecto

2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitir un acuerdo, en el plazo de **5 días** una vez notificada la presente sentencia, en los siguientes términos:

a) Exponga los motivos y fundamentos legales por los que considera si el Partido político Fuerza por México Colima se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88 fracción I del Código Electoral del Estado; y

b) En dicho acuerdo, deberá dar vista con dicha declaratoria al partido Fuerza por México Colima para que, en un plazo de **5 días** a partir de su notificación, a fin de garantizar su derecho de audiencia, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime conducentes.

3. Una vez transcurrido el plazo otorgado al partido Fuerza por México Colima para hacer valer su derecho de audiencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá emitir, en el plazo de **5 días**, la **resolución** respecto del registro del partido Fuerza por México Colima que en derecho corresponda.

4. **Informe** a este Tribunal de lo actuado, dentro de las **24 horas** siguientes a su cumplimiento, con las constancias que así lo acrediten”

9°.- En esa tesitura, por lo que hace el punto 1 de los “Efectos” transcritos en la Consideración que antecede, este Órgano Superior de Dirección resolvió, a través del Acuerdo IEE/CG/A121/2024, reestablecer todos los derechos y obligaciones previstos en la legislación local y nacional al partido político Fuerza por México Colima que le fueron retirados mediante Resolución con nomenclatura IEE/CG/R004/2024. Para tal efecto, ordenó darse vista de tal determinación al área contable y a la Coordinación de Prerrogativas de este organismo electoral local, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que surtan los efectos legales y administrativos conducentes conforme a sus respectivas competencias.

10°.- Asimismo, por lo que hace al punto 2 de los “Efectos” de la Sentencia que se cumplimenta, en el referido Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A121/2024, este Consejo General expuso los motivos y fundamentos legales por los que considera que el partido político Fuerza por México Colima sí se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, toda vez que dicho supuesto se refiere a una de las causales por las que los partidos políticos estatales y nacionales pierden su registro o proceda la cancelación de la inscripción del registro, respectivamente, que esta autoridad en un momento dado les hubiera otorgado; para el caso que nos ocupa, se destaca la de obtener menos del 3% de la votación total emitida en la elección para Diputaciones por el principio de mayoría relativa; causal que se actualiza en el caso concreto que se analiza, toda vez que como quedó asentado en los Resultandos del presente instrumento, el partido político Fuerza por México Colima no alcanzó el tres por ciento de la votación total emitida para Diputaciones de Mayoría Relativa en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024, incluso, se evidenció que tampoco obtuvo tal porcentaje en la elección de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, por lo que este Consejo General, de conformidad con el artículo 114, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, procedió a declarar la cancelación del registro de dicho instituto político a través de la Resolución identificada como IEE/CG/R004/2024.

Adicionalmente, a efecto de apuntalar lo argumentado en el párrafo que antecede, y con el propósito de fundar y motivar en los términos requeridos por el Tribunal Electoral del Estado, así como fundamentar el hecho que se describe con legislación adicional a la solicitada, este Órgano Superior de Dirección también observó lo estipulado en el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos¹, el cual establece que será causa de pérdida de registro de un partido político:

“b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos

¹ Norma reglamentaria del 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que impone tal condición.

político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local."

(Lo subrayado es propio para mayor énfasis)

En esa tesitura, y utilizando en forma correlativa el citado artículo, toda vez que éste se refiere al registro de los partidos, sean nacionales o locales, resulta vinculante para este organismo electoral el considerarlo respecto a la cancelación del registro del partido político que nos ocupa y, tal y como se describió en supralíneas, el partido político Fuerza por México Colima no logró obtener el 3% de la votación emitida en las elecciones para miembros de Ayuntamientos en la entidad, actualizándose de igual forma la causal para la cancelación de su registro ante este órgano electoral, es decir, se funda y se motiva con legislación local y nacional que el no obtener por lo menos el 3% de la votación es causal de pérdida de registro para un partido local, máxime que, como se expone, tal porcentaje no se logró en ninguna de las elecciones que se disputaron en este Proceso Electoral, es decir, ni en Diputaciones ni en Ayuntamientos.

Sirva para ilustrar los resultados electorales y porcentajes de votación en cada elección del citado instituto político la tabla que a continuación se inserta, acorde a los resultados oficiales obtenidos en los cómputos correspondientes:

(Tabla 1)

	FUERZA POR MÉXICO COLIMA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
Votación obtenida en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa	3948	337946
Porcentaje de la votación obtenida en la elección de diputaciones locales	1.1682%	100 %
Votación obtenida en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	3757	333289
Porcentaje de la votación obtenida en la elección de Ayuntamientos	1.1272%	100%

Conforme se muestra en la Tabla de resultados que antecede, resulta procedente afirmar que el partido político Fuerza por México Colima sí se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, el cual coincide y se refuerza con lo estipulado en el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo caso igualmente tiene aparejado como consecuencia legal la pérdida del registro como partido político local.

11°.- Ahora bien, tal y como se hace referencia en los Resultandos de este documento, en atención a lo mandatado en el inciso b) del numeral 2 del apartado de "Efectos" de la Sentencia que nos ocupa, este Órgano Superior de Dirección dio vista al partido político Fuerza por México Colima, a través de las personas que ostentaban la representación legal del mismo hasta antes de la emisión de la Resolución con clave alfanumérica IEE/CG/R004/2024, a efecto de que, en uso de su garantía de audiencia, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación, comparecieran a manifestar lo que a su derecho convenga y presentaran las pruebas que estimaran conducentes para sostener sus dichos.

Al respecto, tal notificación aconteció el mismo día 07 de agosto en que se aprobó el Acuerdo de nomenclatura IEE/CG/A121/2024 y, al efecto, el partido político Fuerza por México Colima acudió el día de término mediante escrito a fin de realizar todas las manifestaciones que consideró pertinente, ejerciendo así a plenitud su Garantía de Audiencia.

12°.- En atención a lo anterior, este Consejo General se abocó al estudio de la documentación entregada por el partido político Fuerza por México Colima a efecto de conocer sus argumentos y, con ello, determinar si existen elementos lógico-jurídicos que le permitan contravenir la determinación previa de este Órgano Superior de Dirección y, de esa forma, conseguir el soporte legal para conservar el registro como partido político local.

Así, del análisis realizado a lo expuesto por el partido político Fuerza por México Colima en su escrito, se arriba a las siguientes conclusiones:

Por lo que refiere al apartado I. denominado "HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA DETERMINACIÓN DE LA PRESENTE COMPARECENCIA."

En el punto primero, resulta ser cierto que este Consejo General aprobó la Resolución con clave y número IEE/CG/R002/2022, tal y como quedó plasmado en el cuerpo del presente documento, en la cual se resolvió la solicitud de registro del Partido Político Local Fuerza por México Colima, misma que fue inscrita en el libro del Consejo General, otorgándole por consiguiente el derecho a participar en las elecciones locales.

De igual forma resulta lo señalado en el punto 2, el cual refiere que el día 11 de octubre del año 2023 este Consejo General realizó y dio la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, para renovar la integración del Poder Legislativo y de los diez Ayuntamientos de la entidad.

En referencia al punto identificado como 3, en donde hace alusión a que ese partido político, presentó diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en donde a su vez menciona que este organismo tardaba en demasía en resolver los cambios de registro de candidaturas, por cuestiones de falta de cumplimiento de requisitos, ocasionando a su criterio que por esta situación ese partido político no contaba con la o el candidato para solicitar el voto a su favor, así como también en dicho punto manifiesta sobre la negativa de registrar diversas candidaturas de su partido político, los cuales no cumplían con los requisitos, ocasionando así la necesidad de que promovieran ante el Tribunal los juicios identificados con la clave y número JDCE-13/2024 y acumulado JDCE-14/2024, lo que a su criterio ocasionó la pérdida de tiempo para la obtención de votos, pues tal y como señala efectivamente el Tribunal, resuelve revocar parcialmente el Acuerdo IEE/A090/2024 en el cual se les negaba el registro, de las candidaturas en los distritos 2, 5, 7, 10 y 15.

En el presente caso, respecto a los argumentos vertidos por el partido Fuerza por México Colima, por lo que refiere a la necesidad de la presentación de los juicios para el registro de sus candidaturas, debe hacerse mención que, de conformidad al principio general de derecho *dura lex, sed lex*, el mismo nos obliga a cumplir a cabalidad lo establecido por la Constitución Política y la Legislación Electoral, así como por los Reglamentos y Acuerdos que de ellos emanen, por lo anterior, fue que este Instituto apegado a la normatividad existente y aplicable, aprobó el Acuerdo IEE/A090/2024, esto en virtud de que el partido político incumplía con lo previsto en la norma y lo necesario para el registro de las fórmulas, si bien la instancia jurisdiccional revocó parcialmente el Acuerdo a efecto de que sí se registrara a la o el compañero de fórmula de quienes incumplían requisitos de elegibilidad observados por esta Órgano Superior de Dirección, también es cierto que sobre estos últimos confirmó que debía negárseles el registro por tal incumplimiento; a su vez, por lo que refiere a las solicitudes de cambio, este Instituto Electoral gestionó de manera oportuna todas y cada una de las sustituciones de candidaturas solicitadas por los partidos políticos y las coaliciones durante el proceso electoral. Esta acción se puede comprobar en los Acuerdos emitidos por este Órgano Superior de Dirección, los cuales son públicos, por lo tanto, no se puede culpar a este Instituto Electoral de retrasos en el inicio de las campañas por parte de sus candidaturas, recordándole que quien afirma está obligado a probar, esto se menciona ya que el partido únicamente hace alusión a cuestiones fácticas, no comprobables respecto a la cantidad porcentual de votos obtenidos.

Respecto a los argumentos vertidos por Fuerza por México Colima en su punto 4, pretende acusar y responsabilizar a este Consejo General respecto a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, como lo es aquel identificado con la clave y número INE/CG1082/2015, donde esa autoridad, establece los procesos de captura de información del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, mencionando y acusando a este Instituto por las fallas presentadas en el registro, es por ello que se debe hacer énfasis a que este Instituto local no genera ni dirige el Sistema antes mencionado, siendo que tal y como aduce, efectivamente se recibieron diversos escritos en donde manifestaban las fallas, mismas que se trataban con la comunicación correspondiente ante dicho organismo nacional, atendiendo de manera oportuna las solicitudes del partido para realizar movimientos en el referido Sistema, gestionándolas debida y oportunamente ante la instancia competente del Instituto Nacional Electoral, no es óbice mencionar que, de forma simultánea el Sistema era utilizado por el resto de los partidos políticos y candidaturas independientes, sin que ellos hubiesen reportado fallas, por lo que se presume que el Sistema sí funcionaba y permitía hacer los registros correspondientes, debiéndose precisar que la mayoría de las "fallas" que reportaba ese instituto político eran porque intentaban hacer movimientos fuera de temporalidad, lo que el Sistema en efecto no permite y requiere gestiones especiales para aperturar los módulos correspondientes, pero esto fue algo atribuible al propio partido político.

Ahora, por lo que refiere al punto 5, donde menciona que este Instituto Electoral es directamente responsable, esto toda vez que la página y liga electrónica de "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES" no aparecen las fotos ni los nombres de las candidaturas postuladas por el partido político Fuerza por México Colima, donde señala que esa situación no ocurre con otros partidos políticos mayoritarios, resulta ser el caso que tal y como lo señala, incluso en su punto 4, al partido en cuestión se le entregaron, los usuarios y contraseñas, así como una capacitación por parte de personal de este Instituto para el llenado de dicha plataforma, en donde tal y como se le mencionó en su momento, resulta ser una responsabilidad del propio partido, el subir la foto de su candidata o candidato, motivo por el cual tal y como alude, otros partidos políticos si cuentan con la información e imagen correspondiente.

Resulta dable destacar que si bien la implementación del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" fue responsabilidad de este Instituto, los partidos políticos y sus candidaturas debían completar la información requerida por el Sistema. Por lo tanto, es injustificado atribuir tal responsabilidad sobre la falta de información en dicho Sistema sobre las candidatas y candidatos de Fuerza por México Colima, ya que era responsabilidad exclusiva de éstos cargar la información correspondiente, como lo son las fotografías que faltan, siendo que quienes la subían eran los propios partidos, esto hasta el 27 de mayo, fecha límite para las modificaciones.

Por último, en lo que refiere al punto 6, en donde menciona que las Prerrogativas fueron entregadas a su partido Político de manera tardía, resulta preciso manifestar que, desde el 15 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CG/A066/2023 que establecía el financiamiento público para las campañas del Proceso Electoral Local 2023-2024. Dicho financiamiento se entregó en tres ministraciones mensuales: la primera el 15 de marzo, la segunda el 15 de abril y la tercera el 15 de mayo, todas del año 2024. Es importante destacar que aquellos partidos políticos que presentaron su documentación correctamente y dentro del plazo establecido recibieron la primera ministración en marzo de 2024 antes del inicio oficial de las campañas. En el caso específico de Fuerza por México, presentaron su documentación ante oficialía de partes del Instituto hasta el día 12 de abril, lo cual motivó que recibieran la primera y segunda ministración en dicho mes para sus campañas, responsabilidad que no resulta atribuible a este organismo electoral por incumplimiento del propio partido.

Por lo anteriormente expuesto, es dable señalar que en resumen, el C. Jaime Haces Pacheco, en su calidad de representante del partido político Fuerza por México Colima, dentro de su escrito presentado el día 12 de agosto del año en curso, continúa haciendo una repetición de los puntos enlistados y abordados con antelación, en donde se limita a realizar manifestaciones sobre circunstancias fácticas, que a su consideración, llevaron al partido a la obtención de una votación inferior al 3% necesario para conservar su registro, por lo cual es menester diferenciar cuestiones como lo es que la propia norma no atiende dichos asuntos, que debieron señalarse y combatirse en su momento, la norma establece las causas de la pérdida del registro o inscripción de los partidos políticos, en su artículo 88, entre los cuales se encontró el partido Fuerza por México Colima, al no obtener el 3% de la votación total emitida para Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, obteniendo únicamente el 1.1261 % de la votación.

De lo expuesto en este Considerando, se concluye que el partido político Fuerza por México Colima no aporta nuevos datos que permitan desvirtuar lo resuelto y, mucho menos, genera condiciones que impliquen cambiar los resultados a efecto de contar con los votos suficientes que les permita alcanzar al menos el 3% de la votación total emitida como marca la legislación electoral; pues, además, de sus manifestaciones no se advierte forma alguna en que los hechos de que se adolece pueda acreditarse de manera objetiva y material o que las mismas fueran determinantes para no lograr el porcentaje mínimo de votación requerida para conservar su registro.

Adicionalmente, es dable afirmar que, del análisis puntual descrito en supralíneas, se puede concluir que ese partido político solo se aboca a realizar argumentos imprecisos o indeterminados, sin fijar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que las supuestas violaciones o agravios de los que se adolecen y, en su caso, como éstos afectaron de forma directa en los resultados obtenidos.

En esa tesitura, resulta procedente ratificar que el partido político Fuerza por México Colima sí se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, así como con lo estipulado en el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo caso igualmente tiene aparejado como consecuencia legal la pérdida del registro como partido político local.

13°.- Conforme a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado, deberá instruirse al Secretario Ejecutivo de este Consejo para que, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del presente, informe a esa autoridad jurisdiccional sobre lo actuado, remitiendo copia certificada de este instrumento y, en su caso, de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RA-39/2024.

En virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos invocados, en vía de cumplimiento a lo mandatado en la Resolución recaída en el Juicio identificado con la clave y número RA-39/2024 del Tribunal Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Consejo General determina que, conforme a los resultados oficiales obtenidos en los cómputos de las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el partido político Fuerza por México Colima se ubica en los supuestos normativos previstos en los artículos 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, y 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; lo anterior, en términos de lo argumentado en la 10ª Consideración del presente instrumento.

SEGUNDO: En consecuencia con el punto anterior, este Consejo General declara la cancelación del registro ante este organismo electoral del partido político Fuerza por México Colima; lo anterior, en los términos de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

TERCERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo para que, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del presente, informe al Tribunal Electoral del Estado sobre lo actuado, remitiendo copia certificada de este instrumento y, en su caso, de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RA-39/2024, conforme a lo señalado en el 13° Considerando de esta Resolución.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Consejo General; al H. Congreso del Estado de Colima; a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado; a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo; a la Contadora General de este organismo; al Coordinador de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto; así como a los ciudadanos que hasta el día de hoy se ostentaron ante este Instituto como representantes del partido político Fuerza por México Colima; a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese inmediatamente la presente Resolución a través de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que se tomen las medidas conducentes respecto de la materia de fiscalización y de los tiempos en radio y televisión, competencia exclusiva de dicho órgano administrativo nacional electoral, toda vez que, conforme a lo determinado en el Resolutivo SEGUNDO, a partir de este día pierden todos sus derechos y prerrogativas.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General proceda a cancelar en el Libro respectivo el registro local del partido político Fuerza por México Colima; así como de las acreditaciones de sus representaciones ante el Consejo General de este Instituto.

SÉPTIMO: Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 16 (dieciséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Lic. Juan Ramírez Ramos, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Ausente.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS
Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Alberto Eloy García Alcaraz

Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Arturo Javier Pérez Moreno

Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Lic. Gregorio Ruiz Larios
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500